
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO CIVIL

LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE POR DESTINO DEL PADRE DE
FAMILIA O POR SIGNO APARENTE

Autor:

Erick Basaguren Silva

Directora:

Dra. Clara I. Asua González

Curso: 2022/2023

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. REQUISITOS.....	4
1. Signo aparente de servidumbre. La utilidad.....	4
1.1. La apariencia del signo.....	4
1.2. La utilidad.....	6
2. Fincas.....	8
3. Propietario común.....	12
4. Enajenación de una de las fincas.....	14
5. Causas de exclusión de la servidumbre.....	15
5.1. La no constancia de una expresión contraria en el título de enajenación.....	16
5.2. La desaparición del signo aparente previa al <i>otorgamiento de escritura</i>	18
III. NATURALEZA JURÍDICA: SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O SERVIDUMBRE LEGAL.....	21
IV. CONCLUSIONES.....	30
V. BIBLIOGRAFÍA.....	32
VI. JURISPRUDENCIA.....	33

ABREVIATURAS

CC = Código Civil

p. = página

pp. = páginas

SAP = Sentencia de la Audiencia Provincial

STS = Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el examen y particular análisis del artículo 541 CC, el cual se encuentra ubicado dentro del referido texto legal, en el Libro Segundo, Título VII de las servidumbres, Capítulo I, Sección Segunda, “De los modos de adquirir las servidumbres”.

El art. 541 CC dispone que:

“La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separación de la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura”.

Se trata de una modalidad de adquisición o constitución de servidumbre, también reconocida o nominada como constitución automática, constitución por signo aparente, constitución tácita o constitución por destino del padre de familia.

Sus antecedentes históricos se remontan a los glosadores y postglosadores (Bártolo de Sassoferrato) y posteriormente al Derecho consuetudinario francés y al Código de Napoleón. En nuestro país fue recogido en el proyecto de Código Civil de 1851 de García Goyena, para resultar definitivamente incorporado al Código Civil en el art. 541 CC.

En el estudio se analizan los requisitos que señala el precepto para la constitución y establecimiento de la servidumbre, pero también las diferentes posturas existentes sobre la naturaleza jurídica (constitución *ex lege* o de carácter voluntario) de tal servidumbre. Ello se hace a la vista no solo de los criterios apuntados por la doctrina más representativa sino y, sobre todo, por la jurisprudencia. Y es que en el trabajo se ha procurado reflejar los distintos conflictos en los que se ha discutido sobre la aplicación del art. 541 CC (relativos a servicios o utilidades de paso, luces y vistas y medianería). Generalmente, ello se ha hecho a través de decisiones del Tribunal Supremo, pero en ocasiones se han analizado sentencias de instancia.

II. REQUISITOS

1. Signo aparente de servidumbre. La utilidad

En virtud del art. 541 CC, el primero de los elementos configuradores de la servidumbre constituida por destino del padre de familia es el signo aparente de servidumbre. En semejante presupuesto o requisitos han de analizarse dos aspectos: la apariencia del signo y su utilidad.

1.1. La apariencia del signo

Para entender sobre qué versa el signo aparente, y debido a la estrecha relación que guarda con el mismo, conviene, en primer lugar, acudir al art. 532 CC, el cual dispone que tendrán consideración de servidumbres aparentes “las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas”. De hecho, RIVERO HERNÁNDEZ¹, asumiendo esa estrecha relación, define este signo aparente como una “situación de servicio de una finca respecto de la otra en forma idéntica o muy parecida a la que representan las servidumbres típicas (por ejemplo, hay un camino o una apertura de huecos en la pared)”.

En la jurisprudencia referente al signo aparente del art. 541 CC, y con independencia de si en el caso se considera existente la servidumbre o no, se habla de “signos exteriores” que han de tener la característica, en todo caso, de ser visibles y evidentes, mostrando una relación de servicio entre fincas de la que resulta que uno de los fundos presta al otro el beneficio determinante del gravamen². Por tanto, una de las cualidades de este signo aparente es la visibilidad, la evidencia o lo fácilmente comprobable³.

Además, cabe mencionar que dichos signos han de estar propiciados por el factor humano (lo cual explicaremos más adelante cuando nos refiramos a qué se entiende por “establecido por el propietario”). En este sentido, GÓMEZ CORRALIZA, señala que el signo aparente ha de entenderse como “un elemento material o físico, construido, fabricado, instalado o propiciado por el hombre”⁴.

¹ RIVERO HERNÁNDEZ (2019), p. 628.

² SSTS 13-5-1986 (ROJ 2413/1986), 18-3-1999 (ROJ 1897/1999), 20-12-2005 (ROJ 7383/2005).

³ STS 3-7-1982 (ROJ 1433/1982).

⁴ GÓMEZ CORRALIZA (2017), p. 460.

Dicho esto, veamos algunos de los ejemplos en los que la jurisprudencia ha considerado que esos signos cumplen con el criterio de visibilidad.

En el caso resuelto por la STS 13-5-1986⁵ (relativo a una servidumbre de medianería) el signo aparente se vio en el apoyo de uno de los edificios en el otro.

En la STS 31-5-1986⁶ (la disputa versaba sobre la existencia de una servidumbre de luces y vistas) se consideró como muestra del signo la existencia de huecos, ventanas y balcones en un edificio perteneciente a una Comunidad de propietarios.

En la STS 1-4-1993⁷ (se discutía sobre la constitución de una servidumbre de paso) se entendió como demostrativa del signo aparente la presencia de unas puertas de comunicación entre dos heredades.

En el supuesto sobre el que recayó la STS 20-12-1997⁸ (la utilidad era relativa a un sistema de ventilación) el signo visible era la instalación de dos motores (el conflicto se planteó porque los mismos se hicieron desaparecer por el titular del predio sirviente) que a través de las conexiones necesarias permitían la ventilación de un local.

En la STS 18-2-2016⁹ (la disputa giraba en torno a la existencia de una servidumbre de camino o paso a un jardín) el signo se consideró configurado por la existencia de una habitación voladiza (en el predio dominante) con una puerta de acceso al jardín del predio sirviente y del que salía una escalera por la que se accedía al jardín de las titulares del predio dominante.

Y en la STS 16-10-2019¹⁰ (lo discutido era igualmente la configuración de una servidumbre de paso) el signo aparente se vio en una puerta que desde un corral situado en la finca dominante se abría sobre un callejón contiguo, integrado en el predio sirviente y que permitía el acceso a la vía pública.

Los ejemplos anteriores son una buena muestra de que en los conflictos relativos al art. 541 CC están más presentes los que afectan a servidumbres de paso¹¹, pero, como

⁵ ROJ 2413/1986.

⁶ ROJ 2925/1986.

⁷ ROJ 17417/1993.

⁸ ROJ 7882/1997.

⁹ ROJ 505/2016.

¹⁰ ROJ 3238/2019.

¹¹ También en casos en los que se entendió que no concurrían los requisitos del art. 541 CC. De ello son muestra las SSTS 3-7-1982 (ROJ 1433/1982), 29-12-1989 (ROJ 9866/1989), 23-6-1995

podemos observar, también se plantean controversias sobre otro tipo de servidumbres como las de luces y vistas¹², medianería u otras utilidades. Evidentemente se trata de servidumbres aparentes, pero, como destaca alguna doctrina¹³, pueden ser servidumbres discontinuas¹⁴, precisamente como las de paso, o incluso de servidumbres negativas¹⁵ como las de luces y vistas con apertura de huecos en pared propia. En esto último incide expresamente la STS 31-5-1986: “la servidumbre de luces y vistas, consecuente de la apertura en pared propia de ventanas y balcones, tiene la consideración de aparente, aunque negativa, es apta para su adquisición por el «acto de destinación» del común propietario de los distintos terrenos o fondos o inmuebles actuales”.

1.2. La utilidad

Como se desprende del art. 530 CC, el elemento sobre el que pivota la esencia de una servidumbre predial es el beneficio que un fundo obtiene de otro. Beneficio entendido como servicio o utilidad. Y precisamente a propósito del art. 541 CC esta palabra, utilidad, es la que a menudo suele vincularse a signo aparente: se habla así con frecuencia de signo aparente de utilidad. Utilidad que no tiene que ser coyuntural ni pasajera¹⁶.

La utilidad no se identifica con necesidad. Así lo señala la STS 16-10-2019¹⁷ en un supuesto en el que se discutía la constitución de una servidumbre de paso y en el que el predio que se pretendía dominante tenía otra salida a la vía pública (la negrilla es añadida): “es la simple utilidad – que considera acreditada la Audiencia- la que justifica la subsistencia de la servidumbre creada al amparo del artículo 541 CC **y no cabe confundir utilidad con necesidad** pues, en el caso de las servidumbres voluntarias – como es la prevista en el artículo 541 CC- no se precisa necesidad – en este caso del paso- sino que basta la utilidad o conveniencia para el predio dominante que supone contar con un nuevo acceso hacia su predio con independencia de que el mismo tenga salida a la vía pública y por tanto la misma servidumbre no hubiera podido constituirse con carácter

(ROJ 1995/4980), 20-12-2005 (ROJ 7383/2005), 22-11-2007 (ROJ 7753/2007) o STS 19-2-2016 (ROJ 783/2016).

¹² Se entendió que no existían los requisitos para la constitución de este tipo de servidumbre en las SSTS 7-3-1991 (ROJ 13159/1991) o 14-11-2006 (ROJ 6777/2006).

¹³ REBOLLEDO VARELA (2007), pp. 224-225.

¹⁴ Las “*que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre*” (art. 532 CC).

¹⁵ La “*que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre*” (art. 533 CC).

¹⁶ STS 31-12-1999 (ROJ 8578/1999).

¹⁷ ROJ 3238/2019.

legal. De ahí que dicha servidumbre se extinguiría, según dispone el artículo 546.3 CC, únicamente cuando los predios vengan a tal estado «que no pueda usarse de la servidumbre» y no cuando ésta no resulte necesaria, que es lo pretendido por los recurrentes”.

En el caso, en el recurso de casación contra la sentencia estimatoria de la Audiencia (el Juzgado de Primera Instancia había desestimado la pretensión), los recurrentes (los demandados en primera instancia y titulares del que se discutía si era predio sirviente) aducían la violación de la doctrina del propio Tribunal Supremo expresada en las SSTS 19-2-2016¹⁸ y 22-7-2016¹⁹. El Alto Tribunal niega esa contradicción, pero a la vista de lo expresado en estas decisiones sí da la impresión de que ha habido un cierto cambio.

En la STS 19-2-2016²⁰ (en la que se estima el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que, revocando la del Juzgado, había considerado inexistente una servidumbre de paso y de luces y vistas) se asume, sin más matices, la argumentación del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de que, dado que el predio que se pretendía beneficiado por la servidumbre de paso tenía salida a la vía pública, la puerta abierta en la pared solo cumplía la función de dar acceso al solar contiguo o comunicar ambas propiedades. Además, se declara, calificándolo de doctrina jurisprudencial, “que, en el caso de la servidumbre por destino, prevista en el artículo 541 CC, únicamente cabe estimar su subsistencia cuando represente **una verdadera utilidad para el predio dominante**, aun cuando no se haga desaparecer el signo ni se formule manifestación en contrario en los títulos de enajenación” (la negrilla es añadida). Es cierto que no se dice que esa verdadera utilidad solo existe en caso de necesidad, pero a la vista del caso era razonable pensar sobre si esa era la idea subyacente.

Sobre el asunto se vuelve poco después en la ya mencionada STS 22-7-2016²¹ (que desestima el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que, al igual que la del Juzgado, había rechazado la existencia de una servidumbre de paso). En esta decisión se recuerda la STS 19-2-2016²², y ahora expresamente se incide en que el

¹⁸ ROJ 783/2016.

¹⁹ ROJ 3976/2016.

²⁰ ROJ 783/2016.

²¹ ROJ 3976/2016.

²² ROJ 783/2016.

criterio de utilidad “**no se proyecta como una prevalencia del requisito o nota de necesidad o servicio para el predio dominante, propia de las servidumbres legales,** sino como una exigencia de comprobación de que la utilidad, comodidad o conveniencia que en su día pudo llevar a la constitución de dicha servidumbre sigue existiendo en la actualidad” (la negrilla es añadida). Pero al tiempo, e incidiendo en la naturaleza voluntarista de la servidumbre *ex art. 541* (tema que luego se abordará), se señala que la exigencia de la prueba de esa voluntad “es de mayor grado en los supuestos en **donde el signo externo sólo responde a una función de mera utilidad o conveniencia sin revelar, por su entidad, una clara y necesaria función de servicio entre una y otra finca.** De ahí que la existencia de este gravamen, atendida a su constitución tácita, requiera de actos concluyentes (*facta concludentia*), realizados por las partes al respecto, sin que pueda servir a tales efectos los actos de mera tolerancia observados por la propietaria del predio sirviente” (la negrilla es añadida).

Si, como hemos señalado, a la vista de la STS 19-2-2016²³ cabía especular sobre si la utilidad se venía a identificar como necesidad, la STS 22-7-2016²⁴, por un lado, desmiente esa identificación, pero, por otro, sí parece extraer una consecuencia de la existencia de una mera utilidad (y no de necesidad): que en este caso haya algún tipo de exteriorización de la voluntad en el sentido de querer constituir la servidumbre (lo que vendría a alejarse de lo establecido en el art. 541 CC, que entiende constituida la servidumbre “a no ser... que se exprese lo contrario”).

Nada de lo anterior se refleja en la STS 16-10-2019²⁵. Expresamente se rechaza la identificación entre necesidad y utilidad, y se omite cualquier referencia sobre un eventual plus de voluntad en caso de mera utilidad. Es cierto que en la decisión se niega que se esté vulnerando la doctrina de las SSTs 19-2-2016²⁶ y 22-7-2016²⁷, pero parece claro que se produce un cambio y un distanciamiento de lo mantenido en las mismas.

2. Fincas

La presencia de al menos dos fincas es otro de los requisitos que exige el art. 541 CC para la constitución de la servidumbre por signo aparente o por destino del padre de

²³ ROJ 783/2016.

²⁴ ROJ 3976/2016.

²⁵ ROJ 3238/2019.

²⁶ ROJ 783/2016.

²⁷ ROJ 3976/2016.

familia. Debemos entender que estas fincas guardan una relación de servicio evidenciada por un signo externo, donde una de ellas será denominada la finca, fundo o predio sirviente, sobre la que recaerá el gravamen de servidumbre al que se refiere el art. 541 CC, y donde la otra se denominará como finca, fundo o predio dominante, que es la que gozará del servicio prestado.

En este apartado cabe examinar tres posibles situaciones objeto de estudio. Éstas son: la división de una finca matriz, la colindancia entre las fincas y la posibilidad de ser más de dos partes o fincas.

En referencia a la primera cuestión, cabe decir que no tiene por qué tratarse *ab initio* de dos fincas independientes, sino que podría tratarse de una única finca matriz que, a raíz de un acto de enajenación, se segrega en dos distintas. Tal es el caso contemplado por la STS 6-4-1987²⁸, referente a un caso de servidumbre de luces, vistas y ventilación, en el que el propietario de la finca matriz en cuestión, antes de la segregación y posterior enajenación de una de las fincas, había colocado dos grandes ventanales sobre la pared medianera que compartían lo que luego serían fundo dominante y sirviente.

En el supuesto de hecho recogido por la STS 12-6-1991²⁹, referente a una servidumbre de paso, el dueño de la finca matriz segrega la misma en dos distintas, manteniendo en su posesión la pretendida finca dominante y transmitiendo la pretendida finca sirviente, con intención del vendedor de poder pasar por la finca propiedad del nuevo adquirente, a lo que se niega este último, alegando que no hay ni documentos que demuestren ese derecho de servidumbre, ni se refleja en el otorgamiento de escritura nada sobre dicha servidumbre. Finalmente, el Tribunal acaba reconociendo la servidumbre, puesto que se acredita que ya había una relación de servicio entre fundos, previa a la enajenación, desde el momento en que el camino objeto de la misma servía como paso por la finca ahora sirviente, actual propiedad del comprador, en tanto en cuanto el padre del propietario de la finca dominante venía utilizándola desde hace muchísimos años.

El caso contemplado por la STS 18-2-2016³⁰ es algo distinto a los dos anteriores, ya que la dueña de una finca procede a su división y constitución en régimen de propiedad horizontal, estableciéndose una servidumbre de signo aparente de paso entre la parte alta

²⁸ ROJ 8942/1987.

²⁹ ROJ 10189/1991.

³⁰ ROJ 505/2016.

y la parte baja del jardín de la mencionada finca, supuesto también aceptado por el Tribunal; de hecho, en la STS 22-7-2016³¹, en la que también se recoge un caso de división de finca matriz, en referencia a los presupuestos de aplicación del art. 541 CC, se llega a afirmar que “hay que precisar, en primer término, que el requisito de enajenación que contempla la norma está sujeta a una interpretación flexible conforme a la naturaleza de su constitución. De forma que quedan claramente comprendidos los supuestos en los que el titular de la finca matriz procede a su división. Caso, entre otros, de la división de la finca conforme a la constitución del régimen de propiedad horizontal”.

En segundo lugar, y como ya se ha adelantado, cabe plantearse si ambos fundos han de guardar una relación de colindancia, pues es cierto que el art. 541 CC expresa que habrá de ser “entre dos fincas” por donde discurra el signo aparente. No obstante, el tema de la contigüidad de las fincas ha sido objeto de diversas opiniones y matices dentro de la doctrina y de la jurisprudencia.

Para O’CALLAGHAN³², en principio, sí parece necesaria esa contigüidad entre fincas, soportando este argumento en la STS 10-11-1986³³, y plasmando este mismo requisito de necesaria colindancia entre fincas en la STS 24-10-2014³⁴, de la que el propio O’CALLAGHAN fue ponente (ambas citadas sentencias serán examinadas más adelante).

Según LACRUZ-LUNA las fincas no tienen por qué, obligatoriamente, guardar una relación de contigüidad, pues, así como tampoco nada impide que puedan ser más de dos fincas, podría suceder que el mismo signo estuviera establecido entre más de una finca sin ser todas ellas colindantes con la dominante, pues el requisito de “entre dos fincas” es entendido con flexibilidad. De esta forma, nos vamos a encontrar supuestos en los que el signo aparente discurre dentro de una sola finca y entre las partes que resultan luego de su división (supuesto que veremos más adelante), aun no siendo todas las partes colindantes con la finca dominante³⁵.

No obstante, si bien es cierto que la situación de linde entre fincas no siempre debe de tomarse como requisito para la subsistencia de la servidumbre, no es menos cierto que

³¹ ROJ 3976/2016.

³² O’CALLAGHAN MUÑOZ (1992), p. 272.

³³ ROJ 6099/1986.

³⁴ ROJ 4176/2014.

³⁵ LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 123.

sí podría servir como criterio especialmente comprobante de la utilidad de la misma, ya que hay casos en los que la contigüidad entre fincas resulta necesaria para entenderse constituida. Es lo que ocurre con las servidumbres de luces y vistas, mientras que en otros supuestos, como en una servidumbre de paso, el predio sirviente puede prestar servicio a pesar de no ser colindante con el dominante³⁶.

En lo que respecta a la jurisprudencia, también nos encontramos con algunos criterios diferentes sobre la necesidad de contigüidad entre fincas. La SAP Bizkaia 25-6-2014³⁷, relativa a un supuesto de servidumbre de paso, señala que las fincas dominantes (en el caso pertenecientes a la parte actora) “no tienen por qué ser colindantes con el predio sirviente, pues aquí no se debate una servidumbre forzosa de paso (art. 564 CC) y sí la existencia de un derecho de paso a favor de los predios dominantes”.

Sin embargo, en el caso juzgado por la STS 10-11-1986³⁸, relativo también a una servidumbre de paso, se declaró la inexistencia de la misma al no haber contigüidad entre los pretendidos predios dominante y sirviente, puesto que los separaba un cauce de dominio público.

En esta misma línea, la STS 24-10-2014³⁹, de la que ya se ha señalado fue ponente O’CALLAGHAN, recoge un caso donde la demandante, la empresa española ZARA, pretende que se declare la existencia de una servidumbre de paso en favor de su finca sobre la finca propiedad de la demandada, la empresa GALYMER, y donde el Tribunal señala que “resulta esencial para la existencia de toda servidumbre de paso la colindancia entre los predios dominante y sirviente”. La propietaria de la pretendida finca sirviente – GALYMER-, alegó falta de necesaria colindancia entre ambas fincas, por lo que solicitaba la inexistencia de la servidumbre pretendida por ZARA. Planteado así el debate, el Tribunal Supremo refrenda la necesaria existencia de colindancia, rechazando la postura de la demandada, en tanto en cuanto, si bien las fincas geográficamente no son colindantes, esa existencia de colindancia se confirma por la previa agrupación de fincas de la demandada haciendo que estas sean así físicamente contiguas.

En tercer lugar, en lo que concierne a que se trate de dos o más partes o fincas, a pesar de que el propio Código Civil establece que el signo habrá de estar situado “entre

³⁶ REBOLLEDO VARELA (2007), pp. 231-232.

³⁷ ROJ 998/2014.

³⁸ ROJ 6099/1986.

³⁹ ROJ 4176/2014.

dos fincas”, ello no obsta a que puedan tratarse de más de dos fincas, pues, como bien señala REBOLLEDO⁴⁰, el asunto puede plantearse en el ámbito de un edificio en régimen de propiedad horizontal.

Así, entre otros supuestos de servidumbres del art. 541 CC en un edificio en régimen de propiedad horizontal donde el signo aparente discurre por más de una finca, podemos mencionar el juzgado en la STS 20-12-1997⁴¹. En el caso, la servidumbre consistía en la instalación de dos motores (que la demandada había retirado) en la terraza o balcón de la demandada para dar ventilación al local de la actora, y el conducto atravesaba desde el local bajo, el resto de locales, la entreplanta y la planta primera, donde se ubicaban los motores.

Otro ejemplo es la STS 19-7-2018⁴² por la que el Tribunal reconoce la existencia de una servidumbre de paso, para que la demandante pudiese acceder al local o predio dominante, utilizando los elementos comunes del sótano de la comunidad de propietarios y pasando así por las distintas fincas.

3. Propietario común

Otro de los elementos configuradores de la modalidad de constitución de servidumbre recogida por el art. 541 CC, es que haya un propietario común, titular de ambas fincas, y que, asimismo, sea quien establezca el signo aparente.

Sin embargo, a pesar de la literalidad del precepto, este signo no tiene por qué haber sido establecido directamente por el dueño común que enajena, o que, en su caso, realiza la división de la finca (cuando se trata de una única finca matriz) y enajena posteriormente, puesto que es suficiente con que el mismo mantenga dicho signo preestablecido por otro propietario común anterior de ambos predios⁴³. Como bien señala ROCA⁴⁴, “lo que importa según el precepto es la «existencia del signo aparente», el hecho de conservarlo equivale a su «establecimiento»”.

En este sentido, la STS 8-4-1988⁴⁵, relativa a un caso de acción negatoria de servidumbre de luces y vistas que se pretendía establecida en virtud del art. 541 CC,

⁴⁰ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 226.

⁴¹ ROJ 7882/1997.

⁴² ROJ 2848/2018.

⁴³ REBOLLEDO VARELA (2007), pp. 232-233.

⁴⁴ ROCA JUAN (1978), p. 72. En el mismo sentido, BUSTO LAGO (2013), p. 4297.

⁴⁵ ROJ 9906/1988.

distanciándose de lo dictado por el Juzgado de Primera Instancia y en consonancia con la Audiencia, desestima el recurso planteando por la demandante y reconoce a favor de la demandada la existencia de una servidumbre de luces y vistas señalando que “no es necesario que el signo aparente de servidumbre lo cree el propio dueño de ambos fundos, sino que basta con que, constando previamente las servidumbres a favor y en contra de las respectivas fincas, el adquirente de ellas, si una vez bajo su titularidad no las hace desaparecer, ello implica y comporta unos resultados equivalentes a la creación por él mismo de dichos signos que implícitamente ha consentido y aceptado”.

Siguiendo en esta misma línea, la STS 22-7-2016⁴⁶ (relativa a un caso en el que se discutía la existencia de una servidumbre de paso constituida por destino del padre familia), en contra de lo que llevó a la Audiencia a desestimar en grado de apelación la pretensión de la parte demandante (que había ejercitado una acción confesoria), señala que el hecho de que se haya producido la reunión de ambas fincas bajo una nueva titularidad – que en virtud del art. 546.1 CC, supondría la extinción de la servidumbre-, no es obstativo para que se produzca de nuevo el nacimiento de la misma una vez que el nuevo propietario, aun no siendo él quien establece el signo, enajena una de las fincas conservando el establecido por el dueño anterior, y sin expresar nada en contrario, acepta tácitamente dicha constitución. En el caso, sin embargo, se trata de una consideración *obiter dictum* porque finalmente se declara la inexistencia de la servidumbre por “falta de acreditación de la necesaria voluntad del propietario común y actual” sobre la preservación del ya mencionado gravamen.

También puede suceder que sea el poseedor (no propietario) de ambos inmuebles quien establezca un signo aparente entre los mismos, y que posteriormente se enajene uno de los fundos. En este caso, para que concurrieran los requisitos del art. 541 CC, se necesitaría el consentimiento del propietario, puesto que, de lo contrario, no siendo un acto del propietario, carecería de efecto alguno y se consideraría como un acto de mera tolerancia⁴⁷.

Es cierto que el precepto habla de “el propietario de ambas fincas”, pero es claro que también abarca las situaciones de copropiedad. A ello se refiere ROCA⁴⁸, que señala que al caso en el que el signo se estableciese por acuerdo de todos los comuneros, habría

⁴⁶ ROJ 3976/2016.

⁴⁷ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 233.

⁴⁸ ROCA JUAN (1978), p. 72.

que asimilar el supuesto en el que uno de los comuneros estableciese el signo y el resto de copropietarios no opusieran objeción al respecto.

Sin embargo, ROCA⁴⁹ matiza para este último caso – que uno de los copropietarios establezca el signo y el resto no opusiera objeción- que el consentimiento tácito por parte de los copropietarios de establecer el signo es necesario tan solo en caso de que la finca que se fuera a enajenar posteriormente fuese la dominante (conservando la sirviente) (art. 597 I y II CC), y siendo innecesario dicho consentimiento en el caso de que la finca que se fuera a enajenar posteriormente fuera la sirviente, ya que ello no afecta a la comunidad (art. 397 CC).

No se trataría, sin embargo, de un supuesto encuadrable en el art. 541 CC aquel en el que el propietario de una finca es copropietario de la otra, pues en este caso falta el requisito de identidad de propietarios. Y este criterio se proyecta en el régimen de gananciales sobre aquellos casos en los que una de las fincas es de titularidad privativa de uno de los cónyuges y la otra es de carácter ganancial.

Así en la STS 9-2-2015⁵⁰ (relativa a una utilidad de luces y vistas respecto de la que tanto en primera como en segunda instancia se llega a reconocer la existencia de servidumbre), se concluye que no concurría el presupuesto esencial de identidad de titulares, ya que quien establece el signo de utilidad es titular privativo de la finca “dominante”, pero solo lo es en régimen de cotitularidad ganancial de la sirviente.

4. Enajenación de una de las fincas

La constitución de la servidumbre con fundamento en el art. 541 CC requiere la enajenación de una de las fincas, pues es en el momento de la enajenación cuando realmente surge la servidumbre, si es que el signo aparente permanece o persiste.

Puede tratarse de cualquier tipo de negocio jurídico que persiga un efecto traslativo de la propiedad a otra persona: compraventa, donación, permuta, aportación a sociedad, legado, dación en pago, partición hereditaria, división de cosa común, liquidación de ganancial, segregación y venta⁵¹. La lectura de la jurisprudencia pone, sin

⁴⁹ ROCA JUAN (1978), pp. 72-73.

⁵⁰ ROJ 566/2015.

⁵¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2020), pp. 501-502. En este sentido, LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), pp. 123-124 y BUSTO LAGO (2013), p. 4295. LACRUZ-LUNA citan la sentencia del Tribunal Supremo de 1970, la cual indica que la jurisprudencia, de acuerdo con las sugerencias de la doctrina, da “a la voz enajenar un sentido

embargo, de manifiesto que los conflictos se plantean habitualmente al hilo de supuestos de compraventa.

Por último, cabe mencionar los supuestos en los que se da la venta sucesiva de ambas fincas por el propietario común a un mismo comprador, con un pacto de retro. Lo que se plantea en este supuesto, es que si el vendedor (propietario anterior de ambas fincas) recupera tan solo una de las fincas, ejercitando su derecho de retracto, cabría plantearse la duda de si el signo establecido entre ambas fincas por el comprador (cuando éste era el propietario común tras la venta sucesiva de ambas fincas) cumple con el presupuesto previsto por el art. 541 CC para el nacimiento de una servidumbre.⁵²

Parece ser que en el caso de que se trate del predio sirviente el retraído no se daría el nacimiento de la servidumbre, en tanto en cuanto, el art. 1520 CC prevé que “El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador...”.

No obstante, tratándose del predio dominante el enajenado parece caber la posibilidad del nacimiento de la servidumbre, ya que el fundo gravado resultaría ser el del comprador que retiene (y que, por tanto, no entraría en juego el art. 1520 CC), y que no habiéndose borrado el signo o expresado nada en contra, podría dar lugar a la constitución de dicha servidumbre.

5. Causas de exclusión de la servidumbre

Termina el art. 541 CC señalando que no se entenderá constituida la servidumbre cuando, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Ambas son circunstancias determinantes para que no nazca la servidumbre y por eso se exponen bajo el título de causas de exclusión. Pero formuladas en negativo (que no se exprese lo contrario o que no se haga desaparecer el signo) constituyen presupuestos o requisitos de constitución.

amplio, comprendiendo en él, tanto la enajenación a título oneroso como la realizada a título gratuito, la enajenación total como la parcial y, además, la división de una sola finca”. Lo que importa, en definitiva, es que, subsistiendo el signo aparente de servidumbre, las fincas dejen de estar en el mismo patrimonio. Por su parte, BUSTO LAGO refiriéndose al sentido amplio que comprende la enajenación cita el art. 609 II CC el cual señala que “La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición”

⁵² ROCA JUAN (1978), p. 73.

5.1. La no constancia de una expresión o declaración contraria en el título de enajenación

Cuando se trate de actos de enajenación en los que concurren dos voluntades (todos los actos de enajenación *inter vivos*, sean a título oneroso o gratuito), aunque la iniciativa de la exclusión (de incluir la expresión o declaración contraria) sea de la parte titular de la finca que soportaría la utilidad, podría decirse que la expresión o declaración contraria es de ambas partes (porque ambas partes expresan su consentimiento respecto del contenido del contrato). De igual manera, ocurriría con las transmisiones *mortis causa* mediante pacto sucesorio (no admitido en el Código Civil, pero sí en los Derechos civiles autonómicos). Pero en los casos de atribución testamentaria (sea a título de herencia o de legado), al tratarse de un acto unilateral, la única expresión o declaración será la del testador.

En lo que se refiere propiamente a la expresión o declaración contraria, la jurisprudencia (SSTS 13-5-1986⁵³, 1-4-1993⁵⁴ y 20-12-1997⁵⁵; SSAP Córdoba 8-4-2022⁵⁶ y Pontevedra 29-9-2022⁵⁷) insiste en que esa manifestación debe ser expresa, clara, determinante y precisa, sin generalidades, ni inconcreciones⁵⁸.

No bastaría con fórmulas como la habitual “libre de cargas y gravámenes” que se incluyen normalmente como cláusulas de estilo en las escrituras públicas de transmisión de fincas y bienes inmuebles en general⁵⁹.

Así en la STS 13-5-1986⁶⁰, donde se analiza un caso de servidumbre de medianería, se señala que “el verdadero título constitutivo del mencionado gravamen surge de la voluntad de su acreedor (...) presentado por la persistencia del signo aparente en el momento de la separación de los predios (...) sin que sea suficiente, para adoptar una situación contraria el que en el documento de enajenación de cualquiera de las fincas se hiciera constar que se adquirió libre de cargas”.

⁵³ ROJ 2413/1986.

⁵⁴ ROJ 17417/1993.

⁵⁵ ROJ 7882/1997.

⁵⁶ ROJ 221/2022.

⁵⁷ ROJ 2243/2022.

⁵⁸ BUSTO LAGO (2013), p. 4295.

⁵⁹ BUSTO LAGO (2013), p. 4295.

⁶⁰ ROJ 2413/1986.

También se pronuncia en este sentido la STS 1-4-1993⁶¹, en un caso en el que la parte actora ejercitaba una acción declarativa de dominio y reivindicatoria, junto con una acción negatoria de servidumbre. En lo que a la negación de la servidumbre respecta, constituida por unos signos aparentes debidamente probados en ambas instancias previas (puertas de ambas heredades...), no resultaba suficiente para la negación de esa servidumbre el atribuir el carácter de una supuesta renuncia a una mera entrega de todas las llaves de viviendas y demás puertas de las fincas, o la declaración de libre de cargas cuando los demandados constituyeron en su día hipoteca sobre la finca reivindicada. Al respecto, el Tribunal Supremo razona en clave de renuncia de derechos “que la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho, por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante, inequívoca, sin condicionante alguno, y con la expresión indiscutible de la voluntad determinante de la misma”. Y concreta, en relación a esta concepción sobre la renuncia de derechos, que para el caso “no concurren en ninguno de los actos que se citan en defensa de esa pretendida renuncia, y que objetivamente analizados, bien pudieran obedecer, como se dice en la sentencia recurrida, a una cláusula de estilo, o una generalización descriptiva, que iba referida a otras puertas y llaves distintas de las que constituyen el signo externo que no se hizo desaparecer”, desestimando la acción negatoria de servidumbre y entendiendo ésta vigente.

Por su parte, la STS 20-12-1997⁶² recoge un supuesto de servidumbre consistente en la instalación de dos motores para dar ventilación al local del actor, propietario de la finca dominante, y donde la parte demandada, propietaria de la finca sirviente, solicita la declaración de inexistencia de la referida servidumbre por haberse expresado en la escritura de venta de su finca que ésta se hallaba libre de cargas. El Alto Tribunal declara la existencia de la servidumbre sin que el simple hecho de que en la escritura de venta del fundo sirviente al demandado, “se expresara escuetamente que el mismo se encontraba libre de cargas pueda ser considerado como una manifestación o expresión contraria a la existencia de la repetida servidumbre, ya que , es reiterada doctrina de esta Sala la de que dicha manifestación ha de ser clara y terminante, sin que sea suficiente, para adoptar una solución contraria, el que en el documento de enajenación de cualquiera de las fincas se hiciera constar que se adquirió libre de cargas”.

⁶¹ ROJ 17417/1993.

⁶² ROJ 7882/1997.

Entre las decisiones de instancia, la SAP Córdoba 8-4-2022⁶³, que versa sobre una servidumbre de paso a la que la demandada se oponía alegando, entre otras cosas, manifestación contraria en la escritura de venta, señala que “el hecho de que la escritura de venta del año 2003 indique que la finca esté libre de cargas no puede ser considerado como una manifestación contraria a la existencia de esta servidumbre por signo aparente ya que para ello se requiere una manifestación clara”.

E igualmente, la SAP Pontevedra 29-9-2022⁶⁴, relativa a un caso de división horizontal y servidumbre de paso a pie y con vehículos, y en el que la parte apelante ejerce una acción negatoria a fin de que se declare la inexistencia de dicha servidumbre, señala que nada se dijo en contra de la “permanencia de la servidumbre” o signos externos del servicio, y que esa manifestación contraria ha de ser “una declaración contraria categórica, clara y diáfana, sin ser suficiente para ello que se recojan expresiones generales del tipo de estar la finca libre de toda servidumbre, carga o gravamen”.

¿Cuándo, entonces, se puede considerar que efectivamente concurren manifestaciones contrarias a la servidumbre? Se ha señalado que ello ocurre cuando en el título de transmisión se realiza una enumeración detallada de las únicas servidumbres que gravan la finca y no se hace referencia a la del signo aparente⁶⁵, cuando se establece una servidumbre nueva de la misma utilidad o fin que tenía la del signo aparente, pero en otro lugar diferente⁶⁶, o cuando en el título de enajenación se pacta que se haga desaparecer el signo aparente aunque luego no se realice voluntariamente⁶⁷.

5.2. La desaparición del signo aparente previa al otorgamiento de escritura

La otra circunstancia determinante de la no constitución de la servidumbre *ex art.* 541 CC es la desaparición del signo aparente antes de otorgar la escritura de transmisión.

En lo que hace a este supuesto de exclusión de la servidumbre, hay que tener en cuenta dos factores: la supresión del signo de utilidad y el momento de la supresión de dicho signo. Esto último en estrecha relación con el papel (la propia necesidad y la

⁶³ ROJ 221/2022.

⁶⁴ ROJ 2243/2022.

⁶⁵ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 248. El autor cita dos decisiones del Tribunal Supremo, las SSTS 24-5-1933 (RJ 1933/1697) y 24-11-1967 (RJ 1967/517) e incide en que esto es un criterio congruente con la tesis voluntarista pero discutible desde la perspectiva de la constitución *ex lege*.

⁶⁶ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 248.

⁶⁷ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 248. Con cita de las SSTS 21-1-1960 (RJ 1960/438) y 22-9-1983 (RJ 1983/4673).

diferente trascendencia jurídica en lo que hace a la adquisición del dominio) de la escritura pública.

En lo que concierne a la supresión del signo, cabe decir que la misma ha de ser material. La desaparición del signo de utilidad debe probarse de manera inequívoca y concluyente, no bastando con que no se haga constancia en la escritura de transmisión, o que no se inscriba en el Registro de la Propiedad⁶⁸.

La segunda de las cuestiones, el momento de la supresión del signo, requiere razonar al hilo de dos principios fundamentales en nuestro ordenamiento, el de la libertad de forma de los contratos (art. 1.278 CC) y el del sistema de título y modo de cara a la adquisición de derechos reales (art. 609 II CC). Por eso, aunque en el art. 541 CC se hable de desaparición del signo antes del otorgamiento de la escritura, el asunto requiere más matizaciones, fundamentalmente por lo que hace al supuesto más habitual que es el de transmisión onerosa *inter vivos*⁶⁹.

Como punto de partida, ha de sentarse que, aunque en el art. 541 CC se hable de otorgamiento de la escritura, la concurrencia de escritura pública no es un requisito de aplicación del precepto⁷⁰. La enajenación y efectiva adquisición del dominio sobre un inmueble puede producirse sin que se lleve a cabo el otorgamiento de escritura. Sería el caso de compraventa en documento privado (título) y la efectiva puesta en posesión del comprador (*traditio* real: art. 1462 I CC). En este caso, ninguna duda hay de que la supresión del signo de utilidad antes de contratar impediría la constitución de la servidumbre, pero ¿qué ocurre en el supuesto de la supresión del signo después de la contratación, pero antes de la entrega del inmueble y efectiva adquisición del dominio?

En el caso, viene a ser criterio generalizado⁷¹ que el signo aparente sería susceptible de ser borrado antes de la entrega aun habiendo contratación. Y ello porque se considera que han de darse ambos elementos (título y entrega o *traditio*) para que se entienda constituida la servidumbre.

⁶⁸ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 249. En este mismo sentido ROCA JUAN (1978), pp. 75-76.

⁶⁹ En la donación no se plantea el asunto, pues la donación de inmuebles requiere de escritura pública (art. 633 CC) y desde que se perfecciona la donación el donatario adquiere la propiedad.

⁷⁰ ALBALADEJO y CORDERO LOBATO (2010), p. 610.

⁷¹ ROCA JUAN (1978), p. 74, ALBALADEJO y CORDERO LOBATO (2010), p. 610 y LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 124.

En esta misma línea, pero con algún matiz, TUR FAÚNDEZ⁷² señala, para el caso, que tratándose del predio dominante el transmitido, podrá el adquirente tomar acciones para impugnar el negocio jurídico, pero que siendo el sirviente el transmitido, obviamente, no habría interés en impugnar el negocio. Obviamente, cuando habla de que el adquirente podrá tomar acciones judiciales para impugnar el negocio jurídico (aun entendiéndose la servidumbre, efectivamente, no constituida), TUR FAÚNDEZ, se refiere al caso de que el adquirente – teniendo conocimiento de la existencia del signo-efectivamente hubiera contratado con la intención de adquirir ese derecho de servidumbre y el transmitente hubiera borrado el signo (error en las características del objeto que hubieran dado motivo a la celebración del contrato: arts. 1261 y 1266 CC), para lo cual el adquirente podrá ejercer las oportunas acciones judiciales (acción de anulabilidad: arts. 1300 CC y ss.).

Pero también hay que realizar precisiones y se plantean interrogantes cuando se ha otorgado una escritura pública de compraventa. Puede haber ocurrido, por ejemplo, que la efectiva adquisición del dominio se haya producido antes del otorgamiento de la escritura. Así sucedería si previamente se hubiera realizado un contrato privado y el comprador hubiera tomado posesión del inmueble antes del otorgamiento. En este caso, si el signo de utilidad existía en el momento de la adquisición del dominio, la constitución de la servidumbre con fundamento en el art. 541 CC en todo caso se habría producido con anterioridad al otorgamiento de la escritura, de manera que ese otorgamiento no sería ninguna referencia temporal válida y ya no cabría hacer desaparecer el signo⁷³.

No obstante, ROCA JUAN⁷⁴, ajustándose a la literalidad de lo que establece el art. 541 CC (“se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura”), señala que, a pesar de que la servidumbre se encontraría ya constituida, el signo aún sería susceptible de ser borrado (aun existiendo título y modo) en el supuesto de que posteriormente a su constitución (podría ser mucho después) se decidiera elevar el documento privado a escritura pública, ya que en ese caso, y hasta ese momento (el otorgamiento de escritura pública) se consideraría esa servidumbre constituida de forma temporal.

⁷² TUR FAÚNDEZ (1999), p. 71.

⁷³ LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 124.

⁷⁴ ROCA JUAN (1978), p. 74.

Por otra parte, aunque la adquisición del dominio no se produjera hasta el otorgamiento de la escritura pública (*traditio* instrumental: art. 1462 II CC), vuelve a surgir un interrogante ya planteado al hilo de la no concurrencia de escritura pública: ¿qué ocurriría si se ha vendido en documento privado (o verbalmente) y el signo aparente se ha suprimido por el vendedor antes del otorgamiento de la escritura pública y adquisición del dominio? En este caso, el criterio viene a ser el ya apuntado: en tanto en cuanto no se produce la adquisición del dominio mediante la *traditio* instrumental) podría eliminarse el signo aparente⁷⁵.

Como ya hemos aclarado más arriba, TUR FAÚNDEZ⁷⁶, incide en que el adquirente del predio que hubiera sido el dominante podría tomar acciones judiciales (anulación por vicio del consentimiento) si antes de llegar al otorgamiento escritura pública hubo un negocio contractual de por medio.

III. NATURALEZA JURÍDICA: SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O SERVIDUMBRE LEGAL

La naturaleza jurídica de la servidumbre del art. 541 CC resulta un tema debatido en la doctrina, en tanto en cuanto el precepto no se recoge ni entre las servidumbres voluntarias, comprendidas entre los artículos 594 a 604 CC, ni tampoco dentro de las servidumbres impuestas por la ley, recogidas en los arts. 549 a 593 CC.

Hay dos tesis doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la servidumbre del art. 541 CC. Por un lado, se encuentra la tesis voluntarista, que considera que es una modalidad de servidumbre voluntaria, dispuesta por voluntad de las partes, y que, por tanto, configura esa voluntad como título constitutivo de la carga o gravamen. De hecho, dada su controvertida naturaleza jurídica, esta forma de constitución de servidumbre del art. 541 CC ha recibido varias denominaciones: constitución automática, constitución por signo aparente, constitución tácita o constitución por destino del padre de familia. Y por otro, está la tesis legalista, con raíces en el derecho italiano, que entiende que la servidumbre se constituye *ex lege* por la mera concurrencia de los presupuestos legales y sin necesidad de interpretar ninguno de ellos en clave de declaración de voluntad⁷⁷.

⁷⁵ ALBALADEJO y CORDERO LOBATO (2010), p. 610, LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 124 y ROCA JUAN (1978), pp. 74.

⁷⁶ TUR FAÚNDEZ (1999), p. 71

⁷⁷ BONET CORREA (1984), p. 1189.

La **tesis voluntarista** se remonta a los antecedentes históricos de la figura de la constitución por destino del padre de familia, desde los glosadores y postglosadores (entre los cuales cabe hacer especial relevancia a Bártolo de Sassoferrato⁷⁸) – que entendían que, a raíz de unas actuaciones o hechos previos, se llegaba a deducir las presuntas voluntades de las partes⁷⁹-, hasta el inspirador derecho francés basado en la costumbre⁸⁰, y luego, más tarde, el Código de Napoleón⁸¹. Asimismo, en España el proyecto de Código Civil de 1851 de García Goyena recogió este modo de adquisición en su art. 540⁸², que resulta base fundamental para el actual art. 541 CC⁸³.

La tesis voluntarista es también la más defendida en la doctrina española. Así, autores como BONET CORREA⁸⁴ o REBOLLEDO⁸⁵, inciden en que en la redacción del art. 541 CC se ve una clara inspiración en sus propios antecedentes históricos voluntaristas y en que se precisa tanto de la voluntad del propietario de las dos fincas en

⁷⁸ BONET CORREA (1967), p. 534. “*Bártolo combate el principio de libertad de los fundos a su transmisión y afirma por primera vez para las servidumbres continuas y aparentes la presunción de la voluntad deducida del estado de las cosas; se adquiriría tácitamente, tanto en los actos de última voluntad como en los actos entre vivos*”.

⁷⁹ BONET CORREA (1967), p. 532. “*Su método no trata exclusivamente el estudio del caso aislado y de su solución de equidad, sino de su consideración abstracta, de su engarce en un sistema, de su solución sistemática, por lo que se elabora una teoría de las instituciones jurídicas. Surge una mentalidad tan diferente de la anterior que, de situaciones y soluciones muy particularizadas en los textos justinianeos, acerca de la servidumbre que surge o que se hace continuar por su situación específica, se pasa a concebir genéricamente la posibilidad de una constitución tacita de las servidumbres*”.

⁸⁰ BONET CORREA (1967), p. 541. Aquí es donde surge la llamada *destination du père de famille* (destinación del padre de familia), paralelamente a las escuelas jurídicas italianas. La Costumbre de París, la más importante de todas, tuvo dos redacciones: la de 1510 y la de 1580. La primera de ellas manifestaba lo siguiente “*Por la dicha Costumbre, la disposición o destinación del padre de familia equivale al título*”, y trataba un supuesto de dos fundos separados pertenecientes con anterioridad a un mismo propietario, donde uno presta servicio al otro, y donde el estado material del lugar es un título mudo, aunque equivalente a un título escrito. En la segunda, se introduce la exigencia de la prueba por escrito (“*quand elle est on a été par écrit et non autrement*”).

⁸¹ BONET CORREA (1984), p. 1188. El *Code civil* napoleónico, recoge la figura de la destinación por el padre de familia en sus arts. 692, 693 y 694, dentro de las modalidades de constitución voluntaria. El legislador, en este caso, comprende la destinación del padre de familia y la actitud omisiva del adquirente, como un “título”, esto es, un convenio tácito.

⁸² “*La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considerará como título, para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas*”

⁸³ BONET CORREA (1984), p. 1189.

⁸⁴ BONET CORREA (1984), p. 1190-1191.

⁸⁵ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 129.

la creación del signo aparente, como la voluntad, en el momento de la transmisión de una de las fincas a un tercero, de aceptación tácita del título de la servidumbre.

Para autores como BUSTO LAGO, también voluntarista en esta materia, se trata de una “manifestación de voluntad unilateral del propietario único anterior de los predios segregados en cuanto pretenda establecer una relación duradera de utilidad duradera a cargo de un fundo en ventaja del otro”⁸⁶.

Por su parte, ROCA JUAN⁸⁷ menciona que el título referido por los arts. 537 y 539 CC exige la voluntad de ambas partes, mientras que en el supuesto del art. 541 CC lo que se hace es presumir en base a la permanencia del signo aparente, la voluntad de mantener ese estado de hecho de relación entre las fincas. Además, añade que lo único que podría ir en contra de esa presunción de voluntariedad, de mantener dicho estado de hecho (deducida de la permanencia del signo), no sería otra que la de expresar en el título de enajenación que la persistencia de ese signo no tiene ese valor, esto es, que no pueda tomarse como dato revelador de la intencionalidad en la constitución de la servidumbre.

Para TUR FAÚNDEZ⁸⁸ el hecho de que ambas partes permitan en el negocio transmissivo “la permanencia de los signos” revela que hay un acuerdo en la constitución de la servidumbre, lo cual se deduce tácitamente de la evidencia de los signos.

En lo que respecta a la jurisprudencia que aboga por la tesis voluntarista, hemos de decir que en su mayoría las sentencias defienden la doctrina de forma expresa, y en este sentido, quizá de manera más reforzada en sus pronunciamientos, con mayores argumentos, que las sentencias que se inclinan por la postura objetiva o de constitución *ex lege* de la servidumbre.

Un ejemplo de sentencia que se inclina de forma expresa por la tesis voluntarista sería el de la STS 13-5-1986⁸⁹, que trata un caso de servidumbre de medianería, donde la parte recurrente, con intención de que se declare la inexistencia de la servidumbre, alega como motivo que en la escritura de venta se afirma expresamente que la finca en cuestión se vende libre de cargas. Sin embargo, el Tribunal rechazando este motivo, y apoyándose en varias sentencias de la misma sala, señalaba que “... el verdadero título constitutivo

⁸⁶ BUSTO LAGO (2013), p. 4294.

⁸⁷ ROCA JUAN (1978), p. 69.

⁸⁸ TUR FAÚNDEZ (1999), pp. 60 y ss.

⁸⁹ ROJ 2413/1986.

del mencionado gravamen surge de la voluntad de su acreedor (...), presentado por la persistencia del signo aparente en el momento de la separación de los predios (...) sin que sea suficiente, para adoptar una situación contraria el que en el documento de enajenación de cualquiera de las fincas se hiciera constar que se adquirió libre de cargas”.

Otro claro ejemplo es la STS 18-2-2016⁹⁰, referida también a una servidumbre de paso en un supuesto de división de finca matriz conforme al régimen de propiedad horizontal, y en la que se establece que “... La denominada servidumbre por destino del padre de familia, contemplada en el artículo 541 CC, responde, principalmente, a su forma o modalidad de constitución voluntaria en atención bien al acuerdo tácito entre quien era propietario de las dos fincas y el nuevo adquirente de una de ellas, o bien, caso que nos ocupa, en atención a la voluntad del dueño de la finca que posteriormente procede a su división”.

En esta misma línea voluntarista, en la STS 22-7-2016⁹¹ se acaba declarando la inexistencia de una servidumbre de paso, no solo por la reunión de la titularidad de ambas fincas en un mismo propietario (lo cual extingue la existencia de la misma en virtud del art. 546.1 CC) sino también, y en lo que aquí nos interesa, por la falta de acreditación de la voluntad del propietario común. La sentencia señala, en primer lugar, que “... conforme a la relevancia que la interpretación histórica tiene esta materia, debe resaltarse que la tesis de la constitución tácita o voluntaria de esta servidumbre responde mejor tanto a la tradición histórica de la figura como a los antecedentes inmediatos que incidieron en el sentido y finalidad del actual artículo 541 del Código Civil”. En segundo lugar, añade que, aunque la tesis legalista se limita a la interpretación literal del precepto, apartándose de la tradición y antecedentes históricos, de la propia letra del precepto se deduce esa “... presunción de la voluntad en el modo o en el *iter* de constitución de esta servidumbre” y especifica que esa voluntad “... se manifiesta tanto en el momento de la decisión del propietario común de crear la situación del servicio o signo aparente, como en el momento de transmisión o separación de las fincas, sin que nada en contrario se exprese o se declare. Por tanto, el juego de la voluntad condiciona la interpretación de la norma, pues recorre toda la extensión de la formulación positiva informando la conexión lógica de todos sus elementos técnicos, a saber, el propio acto de destinación del *pater familias* y la creación del signo aparente”. Por último, acaba señalando que la idea de que una

⁹⁰ ROJ 505/2016.

⁹¹ ROJ 3976/2016.

servidumbre se configure automáticamente o por ley, limita innecesariamente el alcance del sistema jurídico que surge de la voluntad de las partes. Según remarca la propia sentencia, esto es especialmente cierto en el caso de las servidumbres que se crean por conveniencia o comodidad entre las propiedades, y no por una necesidad estricta o servicio para la propiedad dominante. Si la ley establece que la servidumbre se crea automáticamente, entonces se ignoraría la particularidad de que se creó por mera comodidad y podría ser eliminada si ya no es necesaria (art. 568 CC), criterio que se aplica a las servidumbres legales o forzosas de paso dado que solo se justifican por la razón de necesidad del servicio que brindan.

Las decisiones posteriores del Alto Tribunal han asumido también la tesis voluntarista. La STS 19-7-2018⁹² (relativa a una servidumbre de paso en el ámbito de la propiedad horizontal) incide en la diversidad de opiniones en la doctrina⁹³ y en la propia jurisprudencia, e incluso reconoce que “... la postura objetiva es la que parece se conforma mejor a la figura jurídica de que se trata”. Sin embargo, finalmente, con cita de las SSTS 3-3-1942 y 7-3-1991 (sentencias en las que parece priorizarse la necesidad de demostrar la voluntariedad del propietario común, más allá de lo que se pudiera deducir de la configuración de la servidumbre), se acoge a la tesis voluntarista para resolver el caso de forma favorable a la constitución de la servidumbre, dado que , en contra de lo que sostiene la tesis legalista, “no basta la sola existencia del signo aparente en la finca que se pretende sirviente cuando se enajena sin hacer expresa exclusión de la servidumbre en la escritura pública o sin hacer desaparecer el signo externo, sino que es necesario, que el signo externo revele de modo inequívoco la existencia de una relación de servicio entre una y otra finca, relación de servicio que al igual que el signo externo ha de ser establecida o mantenida por el dueño en el momento de la enajenación de una de las fincas”.

Y finalmente, aunque de forma más escueta, la STS 16-10-2019⁹⁴ también se alinea en la perspectiva voluntarista. La decisión se refiere a un supuesto de servidumbre de paso en el que se ponía en duda la utilidad que el signo aparente podía prestar al predio dominante dado que éste ya tenía acceso directo a la vía pública por otro camino. Frente a esto, el Tribunal viene a afirmar que, para el caso, no era requisito indispensable la

⁹² ROJ 2848/2018.

⁹³ Llega a apuntar incluso algo que no parece corresponderse con el panorama doctrinal actual: que la tesis legalista es la que predomina en la doctrina.

⁹⁴ ROJ 3238/2019.

necesidad, sino que bastaba la simple utilidad o conveniencia para el predio dominante que suponía contar con un nuevo acceso hacia su predio con independencia de que el mismo tenga salida a la vía pública, puesto que no se trataba de una servidumbre legal sino de una voluntaria.

La **tesis legalista** también ha tenido, y tiene, defensores entre nosotros, si bien, como ya hemos señalado, parece tener menos apoyo en la actualidad. Entre quienes se alinearon con la misma se encuentra BORREL y SOLER⁹⁵, que incide en que en la tradición romanista no se presumía que la intención del dueño al enajenar la finca era la de crear la servidumbre. Por lo mismo, interpretaba el Código Civil, invocando antecedentes históricos (Ley 14, título 31 de la Partida III) y entendiendo (con la que señala que es la jurisprudencia de la época), que al enajenarse una de las fincas del mismo dueño manteniéndose la relación de servicio o la servidumbre se constituía automáticamente (si no se pactaba lo contrario).

En la misma línea, en opinión de LUCAS FERNÁNDEZ⁹⁶, si bien no se trata de una servidumbre coactiva que vaya en contra de la voluntad del dueño, tampoco se podría calificar la servidumbre *ex art. 541 CC* de voluntaria. Ello se argumenta en que debe rechazarse la fundamentación de un convenio tácito, ya que, según señala, el silencio no debe interpretarse como consentimiento⁹⁷, sino más bien como la consecuencia de la libertad de los fundos de acuerdo con el principio general de que los bienes se suponen libres de cargas y gravámenes mientras no conste lo contrario. Añade, incluso, que hay casos en que las partes, por puro desconocimiento jurídico, no son conscientes de que en consecuencia del silencio entrará en juego la aplicación del art. 541CC.

Por su parte, LACRUZ-LUNA⁹⁸ entienden que se trata de una situación objetiva, que demuestra una subordinación de una finca a otra fijada por unos actos anteriores y destino del propietario común de las fincas. Para estos autores, la justificación de la servidumbre del art. 541 CC trae causa de razones económicas y de una conveniencia de prestación del servicio que establece el propietario común de fincas para el mejor aprovechamiento de forma prolongada si todo ello no va contra los intereses cuando la

⁹⁵ BORRELL Y SOLER (1955), p. 453.

⁹⁶ LUCAS FERNÁNDEZ (1962), pp. 340-341.

⁹⁷ Se distancia expresamente de lo defendido por BONET CORREA (1984), p. 1190.

⁹⁸ LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 123.

inicial propiedad se separa⁹⁹. Defienden el carácter legalista de la servidumbre, en el sentido de que se constituye por ministerio de ley cuando se dan todos los presupuestos de la norma y de que en el momento de la constitución no se prevé declaración por los interesados; es precisamente la falta de esos actos voluntarios en ese momento de la transmisión la que determina la consideración de que se constituye *ope legis*¹⁰⁰.

En la jurisprudencia de las últimas décadas, y a diferencia de lo que ocurre con la tesis voluntarista, no se producen pronunciamientos expresos en favor de la tesis legalista, pero en algunas decisiones puede detectarse esta inspiración.

Es lo ocurre en la STS de 1-4-1993¹⁰¹ en un supuesto de servidumbre de paso en el que el demandante insta una acción negatoria de servidumbre, alegando manifestaciones contrarias que el demandado dueño del predio dominante habría expresado sobre la constitución de la pretendida servidumbre. El Tribunal para el caso declara la existencia de la servidumbre con base en el cumplimiento de cada uno de los requisitos que exige el art. 541 CC, señalando que “que se han cumplido las prevenciones del citado art. 541 en orden a la creación activa y pasiva del derecho real de servidumbre”. Ciertamente el Tribunal no se expresa sobre la consideración de si es o no una servidumbre de carácter legal, pero el razonamiento nos hace pensar que ha optado por una interpretación legalista del propio artículo, en tanto en cuanto considera que la servidumbre nace por el cumplimiento de los requisitos y no hace mención a ningún acto voluntario del propietario.

Otro ejemplo de lo dicho se encuentra en la STS 19-2-2016¹⁰², donde se declara la inexistencia de una servidumbre de paso y de luces y vistas. En este caso, el Tribunal señala que, dado que el predio que se pretendía beneficiado por la servidumbre de paso tenía salida a la vía pública, la puerta abierta en la pared solo cumplía la función de dar acceso al solar continuo o comunicar ambas propiedades. Además, se declara, calificándolo de doctrina jurisprudencial, “que, en el caso de la servidumbre por destino, prevista en el artículo 541 CC, únicamente cabe estimar su subsistencia cuando represente una verdadera utilidad para el predio dominante, aun cuando no se haga desaparecer el

⁹⁹ LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 121.

¹⁰⁰ LACRUZ BERDEJO y LUNA SERRANO (2009), p. 122. En este mismo sentido ALBALADEJO y CORDERO LOBATO (2010), p. 608.

¹⁰¹ ROJ 17417/1993.

¹⁰² ROJ 783/2016.

signo ni se formule manifestación en contrario en los títulos de enajenación”. Aunque la sentencia, nuevamente, no lo dice de forma expresa, podemos observar como parece dar a esa utilidad (comodidad o conveniencia) una nota de necesidad, algo que es más característico de las servidumbres legales que de las voluntarias.

Vistas ambas teorías (voluntarista y legalista), analizadas en la doctrina desde el punto de vista de los defensores de cada una de ellas, así como desde el enfoque que se le da dentro de la jurisprudencia a la hora de su aplicación, debemos aclarar la **relevancia** que tiene el decantarse por una u otra tesis.

En primer lugar, el decantarse por una u otra tesis, tiene consecuencias prácticas en lo que respecta a su **aplicación**. De tal modo que, si se optase por la tesis voluntarista, habría que atenerse a la voluntad de las partes antes que a la aplicación automática de los requisitos del Código Civil, voluntad que resulta no solo reflejada en el estado de hecho mantenido después de la enajenación de una de las fincas, sino también a lo que se pueda derivar de la interpretación del propio título de transmisión, y a otros posibles actos que puedan acontecer tras la enajenación, que podría excluir y matizar las conclusiones que se extraerían de la aplicación del Código Civil, y que, sin embargo, será de aplicación directa o automática si se considera una servidumbre constituida *ex lege*¹⁰³.

De lo anteriormente mencionado se deriva que, a pesar de que el propio artículo 541 CC deja claro las dos formas de exclusión de la constitución de la servidumbre, hay que matizar que se le ha dado especial relevancia a la **falta de intención** del propietario común a la hora de constituir o no la servidumbre. De tal forma que, si la servidumbre nace de la voluntad tácita del propietario único, la prueba de voluntad contraria o la simple acreditación de la inexistencia de voluntad constitutiva impediría la aplicación del art. 541 CC; por el contrario, tratándose de una servidumbre legal la consideración de este aspecto sería totalmente irrelevante¹⁰⁴. Así en la STS 29-12-1989¹⁰⁵ hay una disputa sobre los efectos legales de la existencia de una puerta y su uso durante un tiempo por la parte propietaria del pretendido predio dominante. En el supuesto, dado que el antiguo propietario de los terrenos urbanos en conflicto no tenía la intención de que la puerta abierta en la propiedad supuestamente servidumbre permaneciera como una carga para esa finca, según se puede entender de los hechos presentados, no se puede considerar que

¹⁰³ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 217.

¹⁰⁴ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 218.

¹⁰⁵ ROJ 9866/1989

esa servidumbre esté establecida. La STS 31-12-1999¹⁰⁶, donde se recoge un supuesto en el que la parte actora insta una acción declarativa de servidumbre de suministro de energía eléctrica y de paso, señala que no basta con que se den los requisitos del art. 541 CC, sino que, además, ha de haber una intencionalidad en constituir esa servidumbre, no como ocurre en el caso, donde la relación de servicio se debía a la "tolerancia" de la dueña de la pretendida finca sirviente.

En segundo lugar, **no siempre se aplican las mismas normas** para una u otro tipo de servidumbres (legales o voluntarias). Así, a efectos de extinción de una servidumbre de paso, si se trata de una servidumbre voluntaria no sería de aplicación el art. 568 CC, que prevé la posibilidad de que el dueño del predio sirviente pida la extinción de la servidumbre cuando no sea necesaria; necesidad que es una nota característica de las servidumbres legales y no de las voluntarias¹⁰⁷ (que en todo caso se extinguirán cuando los predios vengan a tal estado "que no pueda usarse de la servidumbre", tal y como establece el art. 546.3º CC).

¹⁰⁶ ROJ 8578/1999.

¹⁰⁷ REBOLLEDO VARELA (2007), p. 218. En este sentido se pronuncian las SSTs 22-11-2007 (ROJ 7753/2007), 22-7-2016 (ROJ 3976/2016) y 16-10-2019 (ROJ 3238/2019).

IV. CONCLUSIONES

1ª) El art. 541 CC parte de la existencia de signos **exteriores**, fácilmente **visibles**, **permanentes** y **persistentes** en el tiempo, que revelen un servicio concreto (ya sea un servicio de paso, de luces y vistas, de medianería, etc.) entre dos fincas. Estos signos habrán de estar propiciados, en todo caso, por el **hecho humano**. Es criterio jurisprudencial, y defendido en la doctrina, que el signo ha de resultar **útil pero no necesario** (criterio este más propio de las servidumbres legales o forzosas).

2ª) El Código Civil habla de dos fincas, sin embargo, estas fincas no han de ser, necesariamente, más de una *ab initio*, sino que puede tratarse de una única **fincas matriz**, que posteriormente se divide en dos o más. Por otra parte, las fincas no en todos los casos habrán de guardar una relación de **colindancia**, ni tampoco en todos los casos el signo de utilidad habrá de ubicarse *entre* las dos fincas (así ocurre en algunos supuestos de fincas en **régimen de propiedad horizontal**).

3ª) Ambas fincas han de haber sido titularidad del mismo propietario. El Código Civil señala que el signo de utilidad tiene que haber sido establecido por el propietario común, pero es posible igualmente que hubiera sido establecido por un propietario anterior y **mantenido por el nuevo**. En los casos de **copropiedad**, cabe que el signo haya sido establecido por uno de los comuneros y resulte aceptado por el resto. En situaciones de cotitularidad, la aplicación del art. 541 CC requiere la identidad (total coincidencia) de los titulares de ambas fincas; no procederá, por tanto, la aplicación del precepto en casos en los que el titular exclusivo de una de las fincas sea cotitular de la otra.

4ª) La transmisión determinante del nacimiento de la servidumbre puede realizarse a título oneroso o gratuito, así como también *inter vivos* o *mortis causa*. Se comprenden así **todo tipo de negocios jurídicos que persigan un efecto traslativo** (compraventa, donación, permuta, aportación a sociedad, legado, dación en pago, partición hereditaria, división de cosa común, liquidación de ganancial, segregación y venta).

5ª) La manifestación contraria en el título de enajenación como circunstancia impeditiva del nacimiento de la servidumbre, ha de ser inequívoca, clara y precisa, sin que quepan generalidades, cláusulas de estilo ni inconcreciones al respecto. En concreto, se considera irrelevante la genérica consignación que ausencia de cargas.

6ª) La servidumbre no quedará constituida si antes de la enajenación se suprime el signo de utilidad. A pesar de la dicción del Código Civil, el otorgamiento de la escritura

no siempre será una **referencia temporal** válida para la eliminación del signo, pues la cuestión habrá de ser examinada a la luz de los arts. 1.278 CC (libertad de forma de los contratos) y 609 II CC (sistema de título y modo para la adquisición del dominio). Al respecto, el criterio más generalizado es el de que, una vez que se ha adquirido el dominio, la servidumbre se ha constituido y no cabe la supresión del signo aparente.

7ª) La naturaleza jurídica de la servidumbre del art. 541 CC ha sido objeto de un permanente debate. Lo cual se refleja en las distintas denominaciones que recibe la figura. Hoy en la doctrina y en la jurisprudencia se ha extendido la tesis voluntarista, que viene a entender que existe una voluntad tácita de cara a la constitución de la servidumbre; criterio que quizás resulte más convincente a la luz de los antecedentes de la figura. Ello en oposición a la tesis objetiva o legalista, que viene a entender que la concurrencia de los requisitos en la ley da lugar automáticamente a la constitución de la servidumbre.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M. y CORDERO LOBATO, E. (2010): *Derecho civil. Derecho de bienes*, Tomo III (11ª edición). Madrid: Edisofer.

BONET CORREA, J. (1967): “La constitución tácita de las servidumbres en el Derecho Común”. *Anuario de historia del derecho español*, pp. 531-551.

BONET CORREA, J. (1984): “Estudios jurisprudenciales: La adquisición tácita de servidumbres por signo aparente. Examen de la jurisdicción desde 1970 a 1983”. *Anuario de derecho civil*, fascículo 4, pp. 1188-1236.

BORRELL Y SOLER, A. M. (1955): *Derecho civil español*, Tomo II. Barcelona: Bosch.

BUSTO LAGO, J. M. (2013): “De los modos de adquirir las servidumbres. Comentario al art. 541 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil* (dirigido por BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.), Tomo III (3ª edición), pp. 4294-4298. Valencia: Tirant lo Blanch.

GÓMEZ CORRALIZA, B. (2017): “Constitución de las servidumbres”, en *Tratado de servidumbres* (dirigido por LINACERO DE LA FUENTE, M.), pp. 393-528. Valencia: Tirant lo Blanch.

LUCAS FERNÁNDEZ, F. (1962): “La servidumbre predial de paso en el Derecho civil común español”. *Publicaciones de la Universidad de Murcia*, Vol. XX, nº 3-4, pp. 216-440.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y LUNA SERRANO, A. (2009): *Elementos de derecho civil*, Tomo III, Vol. II (3ª edición). Madrid: Dykinson.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ C. (2020): “Las servidumbres”, en *Curso de derecho civil. Derechos reales* (dirigido por DE PABLO CONTRERAS P.), Tomo III (5ª edición), 485-510. Madrid: Edisofer.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2007): *Compendio de derecho civil. Derechos reales e hipotecario*, Tomo III (5ª edición). Madrid: Dijusa.

REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2007): “Constitución por signo aparente”, en *Tratado de servidumbres* (2ª edición), pp. 215-251. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.

RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2019): *Los derechos reales de goce en cosa ajena*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.

ROCA JUAN, J. (1978): “De los modos de adquirir las servidumbres. Comentario al art. 541 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dirigidos por ALBALADEJO, M.), Tomo VII, (1ª edición), pp. 67-76. Madrid: Edersa.

TUR FAÚNDEZ, M. N. (1999): *Los particulares efectos de la "apariencia" en el ámbito de las servidumbres*. Valencia: Tirant lo Blanch.

VI. JURISPRUDENCIA

STS 3-7-1982 (ROJ 1433/1982).

STS 13-5-1986 (ROJ 2413/1986).

STS 31-5-1986 (ROJ 2925/1986).

STS 10-11-1986 (ROJ 6099/1986).

STS 6-4-1987 (ROJ 8942/1987).

STS 29-12-1989 (ROJ 9866/1989).

STS 7-3-1991 (ROJ 13159/1991).

STS 12-6-1991 (ROJ 10189/1991).

STS 1-4-1993 (ROJ 17417/1993).

STS 20-12-1997 (ROJ 7882/1997).

STS 18-3-1999 (ROJ 1897/1999).

STS 20-12-2005 (ROJ 7383/2005).

STS 14-11-2006 (ROJ 6777/2006).

STS 22-11-2007 (ROJ 7753/2007).

STS 24-10-2014 (ROJ 4176/2014).

STS 9-2-2015 (ROJ 566/2015).

STS 18-2-2016 (ROJ 505/2016).

STS 19-2-2016 (ROJ 783/2016).

STS 22-7-2016 (ROJ 3976/2016).

STS 19-7-2018 (ROJ 2848/2018).

STS 16-10-2019 (ROJ 3238/2019).

SAP Bizkaia 30-7-2004 (ROJ 1874/2004).

SAP Bizkaia 25-6-2014 (ROJ 998/2014).

SAP Bizkaia 8-7-2015 (ROJ 1223/2015).

SAP Córdoba 8-4-2022 (ROJ 221/2022).

SAP Pontevedra 29-9-2022 (ROJ 2243/2022).